



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 624/2025

EXP. N.º 02182-2023-PHC/TC

LIMA

CLAUDIO PALACIOS PÉREZ,  
representado por MILAGROS MEDALIT  
CASTAÑEDA RELAYZA – ABOGADA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Claudio Palacios Pérez contra la resolución de fecha 5 de abril de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2022, doña Milagros Medalit Castañeda Relayza interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Claudio Palacios Pérez, y la dirige contra los señores Mapelli Palomino, Pando Colqui y Cabanillas Catalán, jueces integrantes de la Sala Mixta de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco; y, contra los señores San Martín Castro, Figueroa Navarro, Castañeda Espinoza, Sequeiros Vargas y Coaguila Chávez, jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a ser juzgado por el juez natural y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la Sentencia 10-2019, de fecha 27 de mayo de 2019<sup>3</sup>, en el extremo que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad por incurrir en los delitos de contrabando agravado y uso de documento público falso<sup>4</sup>; y, (ii) la resolución suprema de fecha 13 de agosto de 2020<sup>5</sup>, en el extremo que declaró no haber nulidad en la precitada condena<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> F. 1088 del documento pdf del Tribunal.

<sup>2</sup> F. 990 del documento pdf del Tribunal.

<sup>3</sup> F. 160 del documento pdf del Tribunal.

<sup>4</sup> Expediente Judicial Penal N° 00113-2010-0-2901-JR-PE-2.

<sup>5</sup> F. 4 del documento pdf el Tribunal.

<sup>6</sup> Recurso de Nulidad N.º 1356-2019.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02182-2023-PHC/TC

LIMA

CLAUDIO PALACIOS PÉREZ,  
representado por MILAGROS MEDALIT  
CASTAÑEDA RELAYZA – ABOGADA

La recurrente alega que las resoluciones judiciales en cuestión contienen una decisión arbitraria, toda vez que el favorecido fue condenado por la comisión de dos delitos, en concurso real, a pesar de que, en el proceso penal subyacente, no concurren los presupuestos para la aplicación de dicho instituto jurídico, sino que, por el contrario, se trata de un caso de concurso ideal de delitos.

En esa línea, sostiene que, conforme a los cargos que se le atribuyen al beneficiario por la comisión de los delitos por los que fue sentenciado, se trata de una sola acción orientada a materializar el delito de contrabando, a través de la inscripción de vehículos en Registros Públicos; por lo que no se debió considerar que en el caso en concreto aconteció un concurso real de delitos para efectos de la imposición de la pena.

Asimismo, aduce que los jueces emplazados no analizaron adecuadamente los hechos imputados a don Claudio Palacios Pérez, pues calificaron a los mismos como delitos de contrabando agravado y uso de documento público falso, pese a que tales hechos no se subsumen en los tipos penales correspondientes a dichos delitos por los cuales fue sentenciado.

Denuncia también la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente del derecho a ser juzgado por el juez natural. En ese sentido, manifiesta que el proceso penal subyacente por el cual fue sentenciado el favorecido se tramitó de manera irregular, pues se siguió bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales, cuando correspondía hacerlo a través del nuevo Código Procesal Penal, que ya se encontraba vigente en ese momento en la ciudad de Pasco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29648 y en la Resolución Administrativa N° 137-2011-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

La accionante indica que, el 1 de junio de 2011 entró en vigencia en el Distrito Judicial de Pasco el nuevo Código Procesal Penal; y, que el auto de procesamiento emitido en el proceso penal del caso en concreto es de fecha 22 de mayo de 2012. Por lo cual, afirma que la causa se debió tramitar bajo los parámetros del referido nuevo código.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 4 de noviembre de 2022<sup>7</sup>, admite a trámite la demanda.

---

<sup>7</sup> F. 1008 del documento pdf del Tribunal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02182-2023-PHC/TC

LIMA

CLAUDIO PALACIOS PÉREZ,  
representado por MILAGROS MEDALIT  
CASTAÑEDA RELAYZA – ABOGADA

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda.<sup>8</sup> Solicita que sea declarada improcedente, pues refiere que la alegada vulneración de los derechos invocados carece de sustento. Asevera que los pronunciamientos judiciales en cuestión se encuentran debidamente motivados; y que, en realidad, lo que se pretende cuestionar es la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas al interior del proceso penal subyacente. Pone de relieve que los presuntos actos lesivos invocados en la demanda no tienen relevancia constitucional, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 24 de enero de 2023<sup>9</sup>, declara improcedente la demanda, tras considerar que no se verifica la afectación de los derechos constitucionales invocados. En esa línea, arguye que los pronunciamientos judiciales cuya nulidad se solicita no contienen una decisión arbitraria, carente de razonabilidad, pues cumplen con expresar las razones objetivas que sustentan la decisión que contienen; y, que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Por lo cual desestima la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la resolución apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la Sentencia 10-2019, de fecha 27 de mayo de 2019, en el extremo que condenó a don Claudio Palacios Pérez a quince años de pena privativa de la libertad por incurrir en los delitos de contrabando agravado y uso de documento público falso<sup>10</sup>; y, (ii) la resolución suprema de fecha 13 de agosto de 2020, en el extremo que declaró no haber nulidad en la precitada condena.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> F. 1019 del documento pdf del Tribunal.

<sup>9</sup> F. 1031 del documento pdf del Tribunal.

<sup>10</sup> Expediente Judicial Penal N° 00113-2010-0-2901-JR-PE-2.

<sup>11</sup> Recurso de Nulidad N° 1356-2019.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02182-2023-PHC/TC

LIMA

CLAUDIO PALACIOS PÉREZ,  
representado por MILAGROS MEDALIT  
CASTAÑEDA RELAYZA – ABOGADA

2. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a ser juzgado por el juez natural y a la libertad personal.

#### **Análisis del caso en concreto**

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En el caso de autos, en un extremo de la demanda, la recurrente manifiesta que las resoluciones judiciales en cuestión contienen una decisión arbitraria, toda vez que el favorecido fue condenado por la comisión de dos delitos, en concurso real, a pesar de que, en el proceso penal subyacente, no concurren los presupuestos para la aplicación de dicho instituto jurídico, sino que, por el contrario, se trata de un caso de concurso ideal de delitos. Sostiene también que, conforme a los cargos que se le atribuyen al beneficiario por la comisión de los delitos por los que fue sentenciado, se trata de una sola acción orientada a materializar el delito de contrabando, a través de la inscripción de vehículos en Registros Públicos; por lo que no se debió considerar que en el caso en concreto aconteció un concurso real de delitos para efectos de la imposición de la pena.
5. Asimismo, cuestiona que los jueces emplazados no analizaron adecuadamente los hechos imputados a don Claudio Palacios Pérez, pues calificaron a los mismos como delitos de contrabando agravado y uso de documento público falso, pese a que tales hechos no se subsumen en los tipos penales correspondientes a los delitos por los cuales fue sentenciado.
6. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la competencia para proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la dilucidación de la responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de pruebas y su suficiencia, son asuntos que le compete resolver a la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02182-2023-PHC/TC

LIMA

CLAUDIO PALACIOS PÉREZ,  
representado por MILAGROS MEDALIT  
CASTAÑEDA RELAYZA – ABOGADA

7. Del mismo modo, el criterio jurisdiccional que determina, en un caso penal en concreto, la existencia de un concurso real o ideal de delitos para efectos de la imposición de la pena, también constituye un asunto de mera legalidad, que no compete ser analizado en sede constitucional.
8. En consecuencia, respecto a lo expresado en los considerandos 4, 5, 6 y 7, *supra*, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

### **Análisis del caso en concreto**

#### **Sobre el derecho a ser juzgado por el juez natural**

9. El derecho al juez natural o al juez predeterminado por ley se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, el cual estatuye que: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera [que] sea su denominación”.
10. El contenido del referido derecho exige, entre otras cosas, que la jurisdicción y la competencia del juez sean predeterminadas por la ley. Por ello, la asignación de la competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, para así garantizar que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*.
11. En otro extremo de la demanda, la recurrente denuncia la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente del derecho a ser juzgado por el juez natural. En esa línea, manifiesta que el proceso penal subyacente por el cual fue sentenciado el favorecido, en los términos señalados líneas arriba, se tramitó de manera irregular, pues se siguió bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales, no obstante que correspondía hacerlo a través del Nuevo Código Procesal Penal, que ya se encontraba vigente en ese momento en la ciudad de Pasco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29648 y en la Resolución Administrativa N° 137-2011-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
12. La accionante aduce que el 1 de junio de 2011 entró en vigencia en el Distrito Judicial de Pasco el Nuevo Código Procesal Penal; y, que el auto de procesamiento emitido en el proceso penal del caso en concreto es de fecha 22 de mayo de 2012. Por lo cual, manifiesta que la causa se debió



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02182-2023-PHC/TC

LIMA

CLAUDIO PALACIOS PÉREZ,  
representado por MILAGROS MEDALIT  
CASTAÑEDA RELAYZA – ABOGADA

tramitar bajo los parámetros del referido nuevo código.

13. Al respecto, se tiene que, si bien conforme a lo establecido en la Ley 29574 y su modificatoria, la Ley 29648, publicada el 30 de diciembre de 2010, se dispuso la aplicación inmediata del Nuevo Código Procesal Penal, esta medida estaba contemplada exclusivamente para los delitos cometidos por funcionarios públicos. Es decir, para los delitos tipificados en las secciones II, III y IV, del artículo 382 al 401, del Capítulo II, Título XVIII del Libro II del Código Penal.
14. En el caso de autos, don Claudio Palacios Pérez fue procesado y condenado por la comisión de los delitos de contrabando agravado y uso de documento público falso; y no tenía la condición de funcionario público.
15. En consecuencia, la alegada vulneración del derecho a ser juzgado por el juez natural carece de sustento, toda vez que, de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden, el proceso penal se tramitó con el juez predeterminado por la ley; pues no se cumplía con los presupuestos exigidos en la ley para que dicha causa se siga en el marco del Nuevo Código Procesal Penal. Por tanto, la demanda debe ser desestimada también en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, respecto a lo expresado en los fundamentos 4, 5, 6 y 7, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la afectación del derecho a ser juzgado por el juez natural.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**